



# Resolución Directoral

RD-02251-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000908-2021, que contiene: el INFORME N° 00305-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00219-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 31 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

El **16/03/2021**, fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, encontrándose en el Molo Muelle de Ancón, lado sur, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, constataron que la embarcación pesquera artesanal **MAURICIO Y KEISSY** con matrícula **CO-28329-BM (en adelante, E/P MAURICIO Y KEISSY)**, cuya titular del permiso de pesca<sup>1</sup> es la señora **ROCIO DEL PILAR VICTORIO CANDIA (en adelante, la administrada)**, se encontraba realizando la descarga de los recursos hidrobiológicos tiburón azul – *Prionace glauca* (148 kg.), pez espada – *Xiphias gladius* (53 kg.), perico – *Coryphaena hippurus* (108 kg.) y **pez Vela - Istiophorus Platyterus (86.2 kg.)** siendo este último distribuido en dos piezas y cuya extracción se encuentra prohibida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE. En ese sentido, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003975 (Folio 08)**.

Seguidamente, con **Acta de Decomiso N° 15-ACTG-004189**, se realizó el decomiso del total del recurso hidrobiológico pez vela en una cantidad de **86.2 kg. (0.0862 t.)** distribuidos en 2 piezas; recurso que se encontraba apto para el consumo humano directo, de acuerdo con lo señalado en la **Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 15-FSPE-000243**, el mismo que fue entregado en donación con **Acta de Donación N° 15-ACTG-004188**, a la Casa de Convivencias Juan Pablo II, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47° y 48.1<sup>2</sup> del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>3</sup> (en adelante, RFSAPA).

En ese contexto, con **Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 0000552-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>**, notificada a la administrada el **18/03/2024** ampliada con **Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 000001323-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>**, notificada **13/05/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 011-2017-PRODUCE/DGPA de fecha 10/03/2017.

<sup>2</sup> **Art. 48°.** - Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

48.1. En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, Municipalidades, Instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30/11/2018.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 008668 consta que, con fecha 18/03/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 005056 consta que, con fecha 13/05/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Numeral 9) del Art. 134° del RLGP**<sup>6</sup>: “Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales”.

**Numeral 89) del Art. 134° del RLGP**<sup>7</sup>: “**Extraer y/o descargar** las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o **pez vela**”.

Al respecto, cabe señalar que la administrada no presentó descargos dentro de la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004067-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> notificada el 11/07/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA), cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00305-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.

Cabe señalar que la administrada no presentó sus alegatos finales con relación al IFI referido precedentemente.

Tal como ya se mencionó, se ha imputado a la administrada la comisión de la infracción tipificada en los numerales 9) y 89) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANÁLISIS:**

##### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a la administrada, en este extremo, consiste en: “**Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales**”. En tal sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, deben concurrir dos elementos esenciales. En primer lugar, es necesaria la preexistencia de una especie protegida legalmente, creando en la esfera jurídica de la administrada el deber de respetar dicha protección; y en segundo lugar que, a pesar de la preexistencia del mencionado deber, la administrada realice la actividad de extracción de dicha especie durante la vigencia de la norma que disponga su protección.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos N° 00000552-2024-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 9) y 89) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 9) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales; mientras que, por otro lado, el numeral 89) del artículo 134° se configura cuando se extrae y/o descarga las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o **pez vela**.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 009344, que se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004067-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>9</sup> Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.





# Resolución Directoral

RD-02251-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución<sup>10</sup> del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>11</sup>.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000552-2024-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 9) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados a la prohibición de la extracción del recurso hidrobiológico pez vela según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, el cual fue verificado a la administrada durante la fiscalización realizada el 16/03/2021.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

<sup>10</sup> “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.

<sup>11</sup> Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



## **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP:**

La infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste en “**Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela**”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se verifique la existencia de un dispositivo legal que prohíba la extracción y/o descarga de los recursos hidrobiológicos *merlín negro, merlín azul, merlín rayado* o **pez vela**, siendo que, pese a esta prohibición, la administrada realice la actividad de extracción y/o descarga de una de las mencionadas especies, siendo en este caso, el recurso hidrobiológico pez vela.

Sobre el particular, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, se dispuso: Prohibir la extracción comercial de las siguientes especies: Merlín azul (*Makaira mazara*), Merlín negro (*Makaira indica*), Merlín rayado (*Tetrapturus audax*) y **Pez vela (*Istiophorus platypterus*)**. (énfasis nuestro).

Asimismo, por medio del artículo 2° del mencionado Decreto Supremo se ordenó: "**Prohibir la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo**".

En ese contexto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, especialmente del Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003975, complementada por el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS- 000694, se desprende que durante su faena de pesca, la embarcación pesquera **MAURICIO Y KEISSY** con matrícula **CO-28329-BM**, de titularidad de la administrada extrajo y posteriormente descargó, entre otros recursos hidrobiológicos, dos ejemplares del recurso hidrobiológico pez vela, con un peso de 86.2 kg., los cuales fueron descargados sin viseras y sin cabeza, recurso cuya extracción se encuentra prohibido según el artículo 1° del del Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG); toda vez que, se ha demostrado que el día 16/03/2021, **la administrada** descargó el recurso hidrobiológico pez vela.

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde emitir pronunciamiento sobre la observación realizada por la administrada, en el Acta de Fiscalización N° 15-AFID-003975 de fecha 16/03/2021, donde se señala que la pesca fue casual, los tripulantes no quisieron pescarlo, al ver poca pesca se lo trajeron para su consumo.

Al respecto, debe señalarse que los medios probatorios que obran en el expediente, no deben ser analizados de manera aislada, sino en conjunto, como un todo que recogen los hechos constatados por los fiscalizadores, los cuales responden a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones. Se debe indicar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción son comisionados debidamente instruidos respecto a la manera correcta de llevar a cabo una fiscalización; por consiguiente, sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales vigentes, gozando de veracidad y fuerza probatoria.

En ese contexto, se debe manifestar que de acuerdo al principio de Verdad Material en aplicación a lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, “en el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000694 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003975, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, por lo tanto, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas





# Resolución Directoral

RD-02251-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

en contrario que se pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

En ese sentido, se debe indicar que el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000694 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-003975, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2) del artículo 11°, el numeral 13.3) del artículo 13° y el artículo 14° del RFSAPA.

Asimismo, se debe indicar que lo alegado por **la administrada**, en cuanto a que el motivo de descargar el recurso pez vela en el Molo Muelle de Ancón, era para su consumo humano, constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; más aún cuando la administrada no ha ofrecido medio probatorio u otro documento que sustente su alegación; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece “*Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*”; por lo cual, deberá desestimarse lo señalado ya que carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>12</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o

<sup>12</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.



culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a **extraer y/o descargar dos ejemplares de la especie pez vela**, a pesar de estar prohibido mediante el Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, la administrada actuó sin la diligencia ordinaria, toda vez que estaba en la obligación de acatar lo dispuesto de forma precautoria con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos “picudos”, que busca proteger su población y de esta manera la protección de la especie. En ese orden de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP:

La infracción en la que ha incurrido la administrada, se encuentra contenida en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 89 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla las sanciones de **DECOMISO** del total de recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>14</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>15</sup>		1.27
	Q: <sup>16</sup>		0.0862 t.
	P: <sup>17</sup>		0.50
	F: <sup>18</sup>		-30%

<sup>13</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>14</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MAURICIO Y KEISSY** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>15</sup> El factor del recurso pez vela es 1.27, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>16</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. En este orden de ideas, la **E/P MAURICIO Y KEISSY** descargó dos (02) ejemplares sin cabeza, con un peso de **0.0862 t.** del recurso pez vela.

<sup>17</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de





# Resolución Directoral

RD-02251-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

$M = 0.25 * 1.27 * 0.0862 \text{ t} / 0.50 * (1 - 0.3)$	<b>MULTA = 0.038 UIT</b>
<b>DECOMISO</b>	<b>0.0862 t del recurso hidrobiológico pez vela.</b>

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **16/03/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico **pez vela** (86.2 kg o su equivalente 0.0862 t.) conforme al Acta de Decomiso N° 15-ACTG-004189; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a la señora **ROCIO DEL PILAR VICTORIO CANDIA**, identificada con **DNI N° 44231412**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP, al haber descargado la especie pez vela, el día 16/03/2021, con:

**MULTA : 0.038 UIT (TREINTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DE 0.0862 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PEZ VELA**

**ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pez vela, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **ROCIO DEL PILAR VICTORIO CANDIA**, identificada con **DNI N° 44231412**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

---

la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 89) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO 5°: PRECISAR** que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

